

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1219/2019**, relativo al juicio Único Civil promovido por **Xxxxxx** en contra de la **Xxxxxx**, respecto al **Incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por **Xxxxxx** y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. Los actores incidentistas **Xxxxxx**, basaron sus pretensiones en los hechos que narran en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la trescientos cuarenta

a trescientos cuarenta y tres de los autos, el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

Por su parte, **Xxxxxx** dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo manifestado en el escrito visible a fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como*

consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

Ahora bien, la parte actora incidentista para acreditar su incidente, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que favorecen al actor incidentista, según se precisará con posterioridad en esta misma sentencia.

De igual manera, ~~XXXXX~~, para acreditar sus excepciones ofreció las pruebas siguientes:

Documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, al relacionar entre sí las probanzas, queda de manifiesto que el auto dictado en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno publicado en lista de acuerdos el día treinta de junio de dos mil veintiuno fue aclarado mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, y se apercibió a los demandados en términos de los artículos 60, 410 y 499 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, por lo que en dichos términos, la notificación ordenada en el auto de fecha uno de octubre del año en curso si encuadra en los supuestos que prevé el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvencción, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

Luego entonces del numeral en cita se desprende que el auto dictado en fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, encuadra en el supuesto establecido en la fracción IV pues el mismo conlleva el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, por lo que en su momento deberá ser notificado personalmente.

Sin que pase desapercibido que el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno se encuentra subsanado por el auto aclaratorio de fecha uno de octubre del año en curso, debiendo notificarse este último en los términos que del mismo se desprenden.

Sin embargo, no soslaya esta juzgadora el hecho que de los autos se desprende que Xxxxx promovió un juicio de amparo indirecto en contra de actos de esta autoridad, en el cual se le concedió la suspensión provisional para efectos de que no se ejecute la sentencia definitiva dictada; y es en dichos términos que a la fecha no puede darse cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que como ya se dijo, se concedió la suspensión provisional de la resolución definitiva, y hasta en tanto se levante dicha suspensión esta autoridad estará facultada para realizar la notificación correspondiente en los términos ya precisados anteriormente.

V. Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones realizadas por **Xxxxxx** de la siguiente manera:

En cuanto a que no obra en autos la notificación personal respecto al cumplimiento voluntario del auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, en virtud de que dicho auto se encontraba viciado y que por ello se dictó un auto aclaratorio en el que se ordenó precisamente requerir a los demandados para que en por el término de cinco días

para que dieran cumplimiento con el resolutivo sexto de la sentencia dictada en segunda instancia, lo que hace improcedente todas y cada una de las manifestaciones de la parte actora incidentista toda vez que no se le causa ningún perjuicio, ni violación a los preceptos legales que invoca, lo que hace totalmente improcedente el incidente que nos ocupa ya que apenas va a ser requerido para que cumpla voluntariamente con dicha sentencia.

Siendo que esta Juzgadora estima que las manifestaciones realizadas por el demandado incidentista son procedentes, en virtud de que si bien el auto es de fecha **uno de octubre del dos mil veintiuno** y no ocho de octubre del año en curso, lo cierto es que al demandado incidentista no se le ha causado ningún perjuicio pues todavía no se le ha requerido por el cumplimiento de dicho auto, en virtud de la suspensión provisional otorgada en el amparo indirecto promovido Xxxxx, como ya fue señalado anteriormente.

VI. Vistos los razonamientos expuestos por ambas partes, se declara improcedente el **incidente de nulidad de actuaciones**, promovido por **Xxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el **incidente de nulidad de actuaciones**, promovido por **Xxxxx**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, en su carácter de Secretario de Acuerdos hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1219/2019) dictada en (quince de diciembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.